REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 187 DE 14 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción No.24 de 2009 Mironda 2008-Llanos Orientales Bloque VMM-15

LA GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y CONTRATACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el manual especifico de funciones y competencias laborales de la ANH Resolución No. 516 de 2018, la Resolución 182 de 2020, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

1. El 10 de marzo de 2009, se celebró el Contrato de Exploración y Producción No. 24 de 2009 Llanos Orientales Bloque VMM-15 (en adelante, Contrato de E&P VMM-15), suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante, ANH) y GOLDEN OIL CORPORATION (en adelante, el Contratista).

2. De conformidad con la comunicación No. ANH-1251-007704-2009-S del 10 de septiembre de 2009, la fecha efectiva del Contrato es el 10 de septiembre de 2009, por consiguiente, a partir de esta fecha, inició el término de duración de la Fase 1 del Período de Exploración.

3. Mediante la comunicación No. ANH-0012-003590-E del 16 de abril de 2010, el Contratista solicitó a la ANH autorización para ceder en favor de LOH ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, sucursal de LIVE OAK HOLDINGS INC., la totalidad de sus intereses, derechos y obligaciones que ostenta en el Contrato, la cual fue aprobada mediante Resolución No. 219 de 17 de junio de 2010.

4. Posteriormente, mediante Otrosí No.1 del 10 de julio de 2010, las partes convinieron que para todos los efectos legales y contractuales, el Contratista y operador del Contrato sería LOH ENERGY SUCURSAL COLOMBIA (en adelante, el Contratista).

5. Mediante las comunicaciones No. ANH-0012-011587-2011-E, No. ANH-0012-013403-2011-E y No. ANH-0012-013455-2011-E del 20 de octubre 6 y 7 de diciembre de 2011 respectivamente, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 187 DE 14 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción No.24 de 2009 Minironda 2008-Llanos Orientales Bloque VMM-15

Contratista solicitó a la ANH la unificación de la primera y segunda fases del Periodo de Exploración del Contrato.

6. Mediante el Otrosí No. 2 al Contrato, de fecha 16 de diciembre de 2011, se unificaron las Fases 1 y 2 del Periodo de Exploración del Contrato, estableciéndose el siguiente programa exploratorio:

Programa Exploratorio Mínimo:

Fases	***Duración***	***Actividades***	***Total Inversión USD***
1 y 2 Unificadas	*54 meses*	*Adquisición, Procesamiento e Interpretación de 48.2 km de sísmica 2D.*	*1.205.000*
		Perforación de dos (2) Pozos exploratorios A3.	*10.000.000*
		Inversión:	*11.205.000*

Programa Exploratorio Adicional:

Fase	***Duración***	***Actividades***	***Total Inversión USD***
1 y 2 Unificadas	*54 meses*	*Adquisición, Procesamiento e Interpretación de 200 km de sísmica 2D.*	*5.000.000*
		Perforación de un (1) pozo exploratorio A3.	*5.000.000*
		Inversión:	*10.000.000*
		Inversión Total	*21.205.000*

7. Mediante la comunicación No. 20134110031871 del 25 de febrero de 2013, el Contratista solicitó a la ANH la restitución de plazo del Contrato, por la demora presentada en el trámite de licenciamiento ambiental realizado ante la ANLA; en tal virtud, la ANH mediante Acta suscrita el 4 de noviembre de 2014 restituyó el plazo de trescientos cincuenta y siete (357) días calendario a las Fases 1 y 2 unificadas del Periodo de Exploración, teniendo entonces que la fecha de finalización de las Fases unificadas sería el 1 de marzo de 2015. Como consecuencia de esta restitución, el Contratista se obligó a extender la vigencia de la garantía de que trata la cláusula 50 del Contrato.

8. Mediante Acta suscrita el 8 de enero del año 2015 las partes acordaron suspender el plazo de las Fases 1 y 2 unificadas del Periodo de Exploración a partir del 1 de agosto de 2013, hasta que cese la causa que originó la medida suspensiva, *"(...) esto es, hasta que se verifique el restablecimiento de las condiciones de seguridad en el área del Bloque VMM-15, o se logre el acompañamiento por parte de los estamentos militares. (...)"*. Señala el Acta de suspensión que ésta se predica exclusivamente de las obligaciones no financieras contenidas en el Contrato; así pues, el Contratista mantenía la obligación de extender la vigencia de la Carta de Crédito en calidad de garantía de cumplimiento de las Fases 1 y 2 unificadas del Periodo de Exploración en los términos de la cláusula 50 del Contrato. También quedó consagrada la obligación en cabeza del Contratista de informar a la ANH de manera inmediata el momento de la cesación de las situaciones de orden público que impedían la ejecución de las actividades pactadas en el Contrato.

9. Con comunicación No. 20151400011381 del 19 de junio de 2015, la ANH le informó al Contratista del inicio formal del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento por la presunta omisión en el cumplimiento de obligaciones y compromisos a cargo del Contratista, por los siguientes hechos:

1) Cartas de Crédito Inauténticas.
2) Aporte de documentos espurios.
3) Informe de satisfacción de obligaciones y compromisos inherentes al Período Exploratorio.
3.1 Cumplimiento de Obligaciones en materia de Derechos Económicos.
3.2 Cumplimiento de Obligaciones y Compromisos Exploratorios y Actividades e Inversiones Exploratorias.
3.3 Cumplimiento de Obligaciones y Compromisos en materia de Seguridad, Comunidades y Medio Ambiente.

4) Incumplimiento del deber de informar a la Entidad Estatal Contratante cambios de control del Contratista.

10. Con comunicación No. 20156240184132 del 21 de julio de 2015, el Contratista presentó dentro del término previsto en la cláusula 61 del Contrato, descargos frente al inicio del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento iniciado el 19 de junio de 2015 y adelantado por la Gerencia de Asuntos Legales y Contratación de la ANH (en adelante, GALC).

11. La GALC trasladó los descargos presentados por el Contratista a la Gerencia de Seguimiento a Contratos en Producción (en adelante, GSCP) y a la Gerencia de Seguimiento a Contratos en Exploración (en adelante, GSCE), mediante el memorando I-139-2016-006821 Id:31255 del 5 de mayo de 2016.

12. Mediante el memorando No. I-411-2016-007513 Id:34736 del 19 de mayo de 2016, la GSCE emitió respuesta al traslado de los descargos a la GALC, informando que el Contratista no había ejecutado los compromisos de las Fases 1 y 2 unificadas del Periodo de Exploración.

13. Mediante el memorando No. I-139-2016-018101 Id:47355 del 1 de junio de 2016, la GALC solicitó a la Gerencia de Proyectos o Funcional un informe del estado de pagos de los derechos contractuales, tales como derechos económicos, transferencia de tecnología y regalías.

14. Mediante el memorando No. I-139-2016-018327 Id:48185 del 7 de junio de 2016, la GALC solicitó a la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos (en adelante, VCH) un informe sobre el estado de ejecución de los compromisos exploratorio, tramites ambientales y sociales del Contrato.

15. Mediante el memorando No. I-139-2016-018545 Id:49263 del 9 de junio de 2016, la GALC solicitó a la Gerencia de Seguridad, Comunidades y Medio Ambiente (en adelante, GSCYMA) un informe sobre el estado de ejecución de los compromisos exploratorio del Contrato, en particular sobre el argumento mencionado por el contratista de los documentos espurios.

16. Mediante el memorando No. I-431-2016-039079 Id:71923 del 21 de junio de 2016, la VCH emitió respuesta al memorando identificado con Id:48185 de la GALC, informando lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 187 DE 14 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción No.24 de 2009 Minironda 2008-Llanos Orientales Bloque VMM-15

"(...) el Contratista presentó las siguientes garantías para respaldar las obligaciones de la Fase 1 y 2 Unificadas del Contrato E&P VMM-15:

Vigencia de	No. Radicado	Valor de la Garantía (US)	Garantía	Nº del documento	Moneda	Fecha de Expedición	Fecha de vencimiento	
11-feb-15	201562400050712	10.602.500	CARTA DE CREDITO	1000000029 (Garantía no certificada por el emisor)	VERSION INICIAL	02-feb-15	20-ago-17	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
28-abr-15	201562400102902	270.083	POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES	0001037758 (Garantía certificada por el emisor)	MODIFICACION DE VIGENCIA	24-abr-15	02-jul-17	AXA Colpatria Seguros S.A.

La modificación de vigencia de la póliza de obligaciones laborales fue presentada en oportunidad y cumple con las condiciones de monto y forma establecidas en la cláusula 52 del Contrato. El Contratista ha mantenido vigente dicha póliza; no obstante, una vez se levante la suspensión deberá realizar el ajuste en su vigencia de conformidad con la cláusula 52 del Contrato.

De otra parte, el Contratista incumplió la obligación de mantener garantías de cumplimiento durante la vigencia del Contrato, dado que los documentos presentados no fueron certificados por las entidades emisoras. (subraya fuera de texto).

(...) Previamente debemos indicar que de conformidad con la consideración No. 7 del Acta de en mención, la ANH aprobó la suspensión del plazo de la Fase 1 y 2 Unificadas a partir del 1 de agosto de 2013 y hasta el momento en que se verifique el restablecimiento de las condiciones de seguridad en el área del Contrato E&P No. 24 de 2009, Bloque VMM-15 o se logre el acompañamiento de las fuerzas militares.

Teniendo en cuenta lo anterior, el GIT de SCYMA advierte que LOH ENERGY no cumplió con el compromiso de informar mensualmente a la ANH los reportes de seguridad mensuales que identificaran los factores de riesgo y/o la evolución de la situación de orden público en la zona, toda

vez que sólo informó que no se encontraban realizando actividades en campo por recomendaciones de seguridad del Ejército Nacional, sin remitir conceptos de fuerzas militares (...).

(...) En cuanto a la diligencia para la aprobación y obtención de la licencia ambiental, la solicitud del trámite se llevó a cabo en un término prudencial, sin embargo, la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental para la aprobación de la licencia fue deficiente en materia de sustentabilidad, suficiencia, secuencialidad, especificidad y coherencia, lo cual conllevó a la negación de la Licencia Ambiental, advirtiéndose una presunta falta de diligencia en la información presentada para obtener la licencia ambiental que viabilizara la perforación de pozos(...)".

17. Mediante el memorando No. I-139-2016-084443 Id:136458 del 10 de octubre de 2016, la GALC solicitó a la Vicepresidencia de Operaciones Regalías y Participaciones (en adelante, VORP) informar el estado de pago de los derechos económicos, transferencia de tecnología, y el pago de regalías, así como sí el contratista se encontraba en mora y si se habían generado intereses.

18. La Gerencia de Regalías y Derechos Económicos (en adelante, GRDE), mediante el memorando No. I-521-2016-084523 Id:137010 del 11 de octubre de 2016, emitió respuesta al memorando Id: 136458 de la GALC, informando que el Contratista realizó los pagos correspondientes a las áreas en exploración de las Fases 1 y 2 Unificadas por concepto de derechos económicos y transferencia de tecnología, con respecto a los derechos económicos por uso del subsuelo y por precios altos, en áreas de evaluación y de explotación no se había reportado información sobre el conocimiento de hecho que determina la exigibilidad de dichos pagos.

19. Mediante el memorando No. 20171400070783 Id:187430 del 5 de junio de 2017, la GALC le solicitó a la Vicepresidencia de Promoción y Asignación de Áreas (en adelante, VPAA), reportar si la empresa LOH ENERGY informó a la ANH sobre la transformación societaria que operó en su Casa Matriz.

20. Mediante el memorando No. 20173020076753 Id:190445 del 16 de junio de 2017, la VPAA emitió respuesta al memorando Id:187430 de la GALC, informando que el Contratista mediante comunicación No. R-139-2017-002241 Id:161036 del 1 de febrero de 2017, informó a la ANH sobre la transformación societaria ocurrida en su casa matriz; adicionalmente, manifestó que la empresa

LOH ENERGY Sucursal Colombia identificada con Nit 900.335.551-1, tiene la calidad de operador y una participación del 100% en el Contrato de E&P VMM-15, representada legalmente por Rahul Ahuja y suplente, Luis Antonio Bastidas Montenegro.

21. Mediante el memorando No. 20171400076953 Id:190597 del 16 de junio de 2017, la GALC solicitó a la VCH, GSCE y GSYCMA que informaran respecto de las actuaciones del Contratista, lo siguiente:

> *"(...) 1. Entregó la Carta de Crédito exigida en la Cláusula 50 del Contrato, y así mismo precisar el valor por el cual debe estar constituida la referida Carta de Crédito.*
> *2. Cumplió cada uno de los compromisos establecidos en el Acta de Suspensión suscrita el 8 de enero de 2015, precisando en cada caso, la fecha, radicado y forma de cumplimiento de los compromisos.*
> *3. Solicitó apoyo a la Estrategia Territorial de Hidrocarburos, para resolver los inconvenientes que originaron la suscripción del Acta de Suspensión de los compromisos contractuales del 8 de enero de 2015.*
> *4. Solicitó el levantamiento de la suspensión del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No.24, Área VMM-15 y el reinicio de las Actividades Exploratorias.*
> *5. Ejecutó los compromisos previstos en el Programa Obligatorio de Exploración.*
> *6. Cuenta con Licencia Ambiental, la solicitó oportunamente, y si esta se encuentra vigente.*
> *7. Presentó y ejecutó el Plan en Beneficio de las Comunidades, precisando en qué fecha debió o debe cumplir el Contratista con este compromiso.*
> *Asimismo, en relación con los descargos presentados por el Contratista con el Radicado No. 20156240184132 del 21 de julio de 2015, requerimos su pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por LOH ENERGY de trasladar las inversiones del Programa Obligatorio de Exploración del Contrato No.24 de 2009 Área VMM-15 al Contrato No.22 de 2009 Área LLA-18. (...)".*

22. La GALC mediante el memorando No.20171400077123 Id:190727 del 20 de junio de 2017, solicitó a la GRDE informar el estado de pago de los derechos económicos, transferencia de tecnología, y el pago de regalías, así como, también si el contratista se encuentra en mora y si hay intereses generados.

23. La VCH mediante el memorando No. 20174010088303 Id: 196035 del 13 de julio de 2017, solicitó a la GALC concepto sobre la procedencia de gestionar la devolución total del área contratada,

debido a que la fecha estipulada para finalizar las Fases 1 y 2 unificadas del Periodo de Exploración fue 1 de marzo de 2015.

24. La GRDE mediante el memorando No. 20175210089323 Id:196586 del 17 de julio de 2017, emitió respuesta al memorando Id:190727 de la GALC, informando que el Contratista realizó los pagos correspondientes a las áreas de exploración de las Fases 1 y 2 unificadas del Periodo de Exploración por concepto de derechos económicos y transferencia de tecnología, con respecto a los derechos económicos por uso del subsuelo y por precios altos, en áreas de evaluación y de explotación no se ha reportado información sobre el conocimiento de hecho que determina la exigibilidad de dichos pagos, por lo tanto concluye que el Contratista no tiene pagos pendientes.

25. El Contratista mediante comunicación No. 20174310203582 Id:204885 del 23 de agosto de 2017, frente a la solicitud de la ANH para que presente el cronograma de actividades socio ambientales manifestó:

> *"(...) nos permitimos manifestarle que a pesar del interés que tiene la compañía por dar cumplimiento a todo lo requerido por la ANH y cumplir con las obligaciones y compromisos adquiridos en el contrato E&P VMM-15, LOH aún se encuentra a la espera del pronunciamiento por parte de la ANH en lo que hace referencia al Procedimiento Administrativo de Incumplimiento que la ANH inicio el 19 de junio de 2015, del cual presentamos descargos el 21 de julio de ese mismo año. Así las cosas y con el fin de poder cumplir con el cronograma requerido por su gerencia les solicitamos (...) se nos notifique dentro de este Procedimiento Administrativo de Incumplimiento este cronograma y así poder dar total cumplimiento a esta solicitud. (...)".*

26. Mediante el memorando No. 20174010146243 Id:222452 del 31 de octubre de 2017, la VCH emitió respuesta al memorando Id:190597 de la GALC, informando lo siguiente:

> *"(...) 1. Entregó la Carta de Crédito exigida en la Cláusula 50 del Contrato, y así mismo precisar el valor por el cual debe estar constituida la referida Carta de Crédito.*
>
> *(...) el monto de la carta de crédito para la Fases 1 y 2 unificadas debe corresponder a USD $8.602.500. Dicha garantía, a la fecha, no ha sido allegada por LOH ENERGY SUCURSAL COLOMBIA (en adelante LOH y/o El Contratista) (...).*
> *2. Cumplió cada uno de los compromisos establecidos en el Acta de Suspensión suscrita el 8 de enero de 2015, precisando en cada caso, la fecha, radicado y forma de cumplimiento de los compromisos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 187 DE 14 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción No.24 de 2009 Minironda 2008-Llanos Orientales Bloque VMM-15

(...) Respecto a los establecido en la cláusula Tercera del Acta se suspensión, LOH no ha cumplido la obligación de mantener las garantías de cumplimiento durante la vigencia del Contrato, dado que no ha presentado la carta de crédito que respalde los compromisos de la Fase 1 y 2 Unificadas (...).

(...) el Contratista ha mantenido vigente la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Laborales, la cual fue extendida mediante comunicaciones No. 20156240102902 del 28 de abril de 2015 y No. 20174110160102 Id:193290 del 04 de julio de 2017, con vigencia hasta el 02 de julio de 2020 y por un monto de doscientos setenta mil ochenta y tres dólares (USD $270.083) de Estados Unidos de Norte américa, la cual cumple con las condiciones de monto y forma establecidas en la cláusula 52(...).

(...) la Gerencia de Seguridad, Comunidades y Medio Ambiente (en adelante GSCYMA), y consultada la información que reposa en la ANH, no se evidencian oficios o documentos radicados por la Compañía, que evidencien la cesación de las situaciones de orden público o el restablecimiento de las condiciones de seguridad en el área del Bloque VMM-15, que dieron origen a la suspensión del plazo de las Fases 1 y 2 unificadas (...).

(...) se identifica que la Compañía presentó ante la ANH informes mensuales, sin embargo, los mismos no incluían reportes de seguridad que identificaran los factores de riesgo y/o la evolución de la situación de orden público en el área del Bloque VMM-15.

De otro lado, desde el año 2016 en los informes mensuales de actividades, El Contratista solicita a la ANH que se pronuncie acerca del Procedimiento Administrativo de Incumplimiento que actualmente cursa el Contrato E&P VMM-15(...).

3. Solicitó apoyo a la Estrategia Territorial de Hidrocarburos, para resolver los inconvenientes que originaron la suscripción del Acta de Suspensión de los compromisos contractuales del 8 de enero de 2015.

(...) el grupo de trabajo de la Estrategia Territorial de Hidrocarburos - ETH, informó al GIT de GSCYMA <u>que No registra información</u> en la cual se evidencie que la Compañía LOH ENERGY requiriera apoyo para gestionar actividades en el área del Bloque VMM-15.

(...) la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos no cuenta con soportes que identifiquen gestiones de LOH ENERGY ante la ETH para viabilizar los inconvenientes que originaron la suscripción del Acta del 8 de enero de 2015 mediante la cual se acordó la suspensión del plazo de las Fases 1 y 2 unificadas (...).

4. Solicitó el levantamiento de la suspensión del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No.24, Área VMM-15 y el reinicio de las Actividades Exploratorias.

(...) el 10 de julio de 2015, la ANH interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de falsedad material en documento público. A la fecha, la VCH no tiene conocimiento de la evolución de esta denuncia (...).

5. Ejecutó los compromisos previstos en el Programa Obligatorio de Exploración.
(...) la ejecución de los compromisos del Programa Exploratorio, se debe establecer que, a la fecha de suspensión del Contrato, esto es al 01 de agosto de 2013, según lo establecido el Acta de Suspensión suscrita el día 08 de enero de 2015 entre la ANH y LOH, no se había cumplido con los compromisos establecidos en el programa exploratorio del Contrato E&P VMM-15 (...).

(...) se encontró que en los Informes de Actividades Mensuales allegados por parte de LOH no se informó a la ANH sobre actividades realizadas del Programa Exploratorio, así mismo, en el Informe Técnico Anual de 2016, no se informó en el numeral 6 "ACTIVIDADES A REALIZAR PARA EL PRIMER SEMESTRE DE 2017" sobre actividades correspondientes a dar cumplimiento al Programa Exploratorio pactado (...).

6. Cuenta con Licencia Ambiental, la solicitó oportunamente, y si esta se encuentra vigente.

(...) <u>LOH ENERGY no dio inicio oportuno al trámite de licenciamiento ambiental</u>, toda vez que inició las actividades preliminares al trámite de licenciamiento, doscientos nueve (209) días calendario posteriores al 10 de diciembre de 2009, fecha límite para iniciar de forma oportuna los trámites de licenciamiento (...).
(...) a la fecha del presente memorando, <u>el Contratista no ha iniciado el trámite, ni cuenta con Licencia Ambiental que ampare la perforación de pozos exploratorios en el área del Contrato E&P VMM-15</u>(...).

7. Presentó y ejecutó el Plan en Beneficio de las Comunidades, precisando en qué fecha debió o debe cumplir el Contratista con este compromiso.

(...) El Plan en Beneficio de las Comunidades - PBC, fue presentado por LOH ENERGY a la ANH de forma extemporánea mediante la comunicación No. ANH-0012-011988-2011-E del 31 de octubre de 2011 y a la fecha, no se ha ejecutado el mencionado PBC debido a la no ejecución de actividades en el área del Contrato E&P VMM-15(...).

(...) en el documento presentado por LOH ante la ANH no se establece ningún tipo de propuesta inicial de inversión, no existe información acerca de los posibles proyectos a financiar, así como tampoco se enuncian proyectos que se hayan concertado con la comunidad, ni un cronograma de actividades.

En esta misma comunicación, El Contratista informó a la ANH que referente a los requerimientos de información social, ambiental y cronograma solicitado por esta Entidad, la Compañía se encuentra a la espera de un pronunciamiento por parte de la ANH respecto del Procedimiento Administrativo de Incumplimiento (IDI) iniciado el 19 de junio 2015 y una vez LOH reciba la respuesta, podrá enviar la información solicitada y un cronograma ajustado a la realidad.

8. Con relación al traslado de inversión

(...) ***Asimismo, en relación con los descargos presentados por el Contratista con el Radicado No. 20156240184132 del 21 de julio de 2015, requerimos su pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por LOH ENERGY de trasladar las inversiones del Programa Obligatorio de Exploración del Contrato No.24 de 2009 Área VMM-15, al Contrato No.22 de 2009 Área LLA-18****. (...).*

(...) esta Vicepresidencia informa a la GALC que el traslado de inversiones solicitado por LOH mediante la comunicación del 21 de julio de 2015, fue negada por la ANH, decisión que fue informada a LOH ENERGY mediante documento No. 20174010222381 Id 216925 de 05 de octubre de 2017.
La decisión de la ANH de no aprobar el Traslado de Inversión de los compromisos de la Fase 1 y 2 unificadas del Contrato E&P VMM-15 al Contrato LLA-18, equivalente a veintiún millones doscientos cinco mil dólares americanos (USD 21.205.000), se fundamente en que dicha solicitud no cumple con lo estipulado el artículo 63 literal f del Acuerdo 02 de 2015, modificado por los Acuerdos 03 y por el 05 de 2015. (...)".

27. Con comunicación vía e-mail del 27 de enero de 2017, la GALC le solicitó a la GSCYMA que informara acerca del estado de la suspensión del Contrato de E&P VMM-15.

28. Con comunicación vía e-mail del 28 de enero de 2020, la GSCYMA de la VCH respondió a la GALC respecto del estado de la suspensión del Contrato de E&P VMM-15, señalando lo siguiente:

> *"El Contrato VMM-15 se encuentra vigente, adjunto oficio por medio del cual se informó a la Compañia la cesación de la suspensión y la restitución de 577 días que corresponde al tiempo comprendido entre el 1 de agosto de 2013 (fecha de inicio de la medida suspensiva) y el 1 de marzo de 2015 (fecha prevista para la finalización de las Fases 1 y 2 Unificadas, por lo anterior la nueva fecha de finalización de la Fase es el 26 de julio de 2021.*

Conforme la comunicación No. 20194310335921 Id:471786 del 26 de diciembre de 2019, adjunta al correo electrónico transcrito, dirigida por la ANH al Contratista, se le anunció la cesación de la suspensión del plazo de las Fases 1 y 2 unificadas las acordada en el Acta del 8 de enero de 2015 y se le informó de la restitución de 577 días al plazo de las Fases mencionadas, señalando como fecha de su finalización el 26 de julio de 2021.

2. AVISO DE INICIO DE PROCESO PARA LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO. CARGOS FORMULADOS.

Mediante la comunicación No. 20151400011381 del 19 de junio de 2015, la ANH inició el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de E&P VMM-15 por las causales que a continuación se indican:

2.1 Cartas de Crédito Inauténtica.

la ANH solicitó al Banco GNB Sudameris, mediante la comunicación No. 20154110085391 del 11 de mayo de 2015, la confirmación de la emisión efectiva de las cartas de crédito otorgadas por el Contratista, para garantizar el cumplimiento de obligaciones contractuales correspondientes al período exploratorio del Contrato de E&P VMM-15 de acuerdo con la siguiente relación:

El

Contrato	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Valor USD	Emisor	Carta Crédito No.	Vigencia Meses
E&P No. 24 10-03-09 (VMM 15)	*2- 02 - 15*	*20 - 08 - 17*	*10.602.500*	***Banco GNB***	*1000000029***	*30*

Banco GNB Sudameris dio respuesta al requerimiento de la ANH con comunicación de fecha 11 de mayo de 2015, manifestando que las cartas de crédito relacionadas *"(...) no han sido emitidas ni suscritas por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por lo cual nuestra entidad no tiene el carácter de garante de LOH ENERGY ó LOH ENERGY SUCURSAL COLOMBIA (...), entidades que no tienen vínculos con el Banco."*

Agrega además en la comunicación:

> *"Queda así establecido que las Cartas de Crédito identificadas con los números (...) 1000000029 (...) supuestamente expedidas con fechas (...) 2 de febrero de 2015 (Contrato No. 24 del 10 de marzo de 2009, Área VMM 15) (...) presentadas por el Contratista Live Oak Energy Corp., con Sucursal en Colombia denominada LOH Energy, NO corresponden a títulos valores expedidos por la Entidad Bancaria supuestamente otorgante."*

2.2 Aporte de documentos espurios.

Mediante la comunicación No. 20146240061142 del 28 de marzo de 2014, el Contratista solicitó a la ANH el otorgamiento de un plazo adicional de quince (15) meses para la ejecución de los compromisos de las Fases 1 y 2 unificadas, alegando la imposibilidad de cumplir oportunamente las obligaciones correspondientes a las actividades e inversiones del programa exploratorio del Contrato de E&P VMM-15.Allegó para tal efecto los oficios No. 000044/MDN-CGFM-CE-DIV5-G3 del 31 de enero de 2014, y No.000150/MDN-CGFM-CE-DIV5-G3 del 25 de agosto de 2014 y No. 000163/MDN-CGFM-CE-DIV5-G3 del 16 de septiembre de 2014, suscritas por el Teniente Coronel Luis Fernando Salgado Romero, Oficial de Operaciones de la Quinta División del Ejército Nacional, que refieren cada uno lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 187 DE 14 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción No.24 de 2009 Minironda 2008-Llanos Orientales Bloque VMM-15

N°	Radicado	Extracto del contenido
1	Oficio No. 000044/MDN-CGFM-CE-DIV5-G3 de 31 de enero de 2014.	*"(...) me permito informarle que las tropas adscritas a esta Unidad Operativa Mayor, iniciaron labores de inteligencia con el fin de verificar unas informaciones recibidas sobre la instalación de campos minados por parte de grupos armados al margen de la ley ONT-FARC-EP que delinquen en el área rural del Municipio de la Victoria en el Departamento de Caldas y Municipio de Guaduas en el Departamento de Cundinamarca, así mismo tenemos informaciones de posibles atentados terroristas contra la infraestructura petrolera de las Compañías que ejecutan proyectos sobre nuestra jurisdicción.* *(...)* *Por lo anterior le recomendamos mantener comunicación con nuestra Unidad Militar y no ingresar a la zona sin la previa autorización, con el fin analizar y evaluar estas informaciones y garantizar la seguridad de la jurisdicción." (Sic)*
2	000150/MDN-CGFM-CE-DIV5-G3 del 25 de agosto de 2014	*"(...) Me permito comunicarle que, desde el mes de agosto del año 2013, recibimos informaciones de instalación de campos minados por parte de Grupos al margen de la ley ONT-FARC-EP que delinquen en el área rural del Municipio de la Victoria en el Departamento de Caldas y Municipio de Guaduas en el Departamento de Cundinamarca, así mismo tenemos informaciones de posibles atentados terroristas contra la infraestructura petrolera de las Compañías que ejecutan proyectos sobre nuestra jurisdicción.* *(...)* *Las tropas de esta Unidad Operativa Mayor se encuentran en una misión de desminados y operaciones ofensivas en estas áreas contra estos grupos al margen de la ley ONT-FRAC-EP, con el fin de garantizar la seguridad.* *(...)* *Por lo anterior le solicitamos abstenerse de ingresar a la zona toda vez que no podemos garantizarles el derecho fundamental a la vida y a la libertad de las personas que ingresen."*

		Por lo dispuesto anteriormente, reiteramos la solicitud de no ingresar a la zona sin el previo acompañamiento del Ejército Nacional, para lo cual le sugerimos solicitar nuevamente el servicio a partir del 01 de febrero de 2015"
3	Oficio No. 000163/MDN-CGFM-CE-DIV5-G3 del 16 de septiembre de 2014	*"(...) Me permito comunicarle que a la fecha las tropas de esta Unidad Operativa Mayor continúan en la misión de desminados y operaciones ofensivas en estas áreas contra Grupos al margen de la ley ONT-FARC-EP que delinquen en el área rural del Municipio de la Victoria en el Departamento de Caldas y Municipio de Guaduas en el Departamento de Cundinamarca.* *(...)* *Nuestras tropas vienen adelantando labores de inteligencia, presencia y control militar en esta jurisdicción, con el fin de garantizar la seguridad, la vida y tranquilidad de los habitantes de estas regiones.* *(...)* *Por lo anterior, una vez se consoliden estas áreas por nuestras tropas le informaremos oportunamente con el fin de coordinar la movilización de equipos y personal de su Compañía, para garantizar la seguridad del proyecto de exploración y producción de hidrocarburos." (Sic)*

Mediante correo electrónico del 17 de junio de 2015 la teniente de la Fuerza Aérea Verónica Angélica Urrea asesora en asuntos de seguridad de la ANH informó a la doctora Adriana Daza Camacho, Líder Jurídico y Social de la GSCYMA, lo siguiente:

> *"De acuerdo a las conversaciones telefónicas sostenidas con mi Tc. Salgado, Jefe de Operaciones de la 5 División, me cuenta que los documentos No. 000044/MDN-CGFM-CE-DIV5-G3, 000150/MDN-CGFM-CE-DIV5 –G3 y 000168/mdn-cgfm-CE-DIV5-G3 que presuntamente fueron firmados por él, no corresponden a su firma y que en el transcurso del día o más tardar final de semana, enviara copia del oficio donde confirma lo que me ha comunicado vía telefónica. " (...)*

Señaló la GALC en su momento sobre este cargo:

> *"Como quiera que los hechos reseñado constituyen grave incumplimiento de obligaciones contractuales, se incorporan a la presente actuación y al procedimiento administrativo de*

incumplimiento que se inicia con este memorial, sin perjuicios también de haberlos puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia".

2.3 Informe de satisfacción de obligaciones y compromisos inherentes al Período Exploratorio.

2.3.1 Cumplimiento de Obligaciones en materia de Derechos Económicos.

La GRDE informó que el Contratista canceló los valores correspondientes al uso del subsuelo y a transferencia de tecnología, en las siguientes fechas:

Derecho Económico/Fase	Fecha Límite Pago	Fecha en que el Contratista realizó el pago	Mora en días
Uso Subsuelo Fase I	10 de abril de 2009	14 de abril de 2009	2250
Uso Subsuelo Fase II	9 de octubre de 2012	22 de abril de 2013	195
Transferencia de Tecnología Fase I	29 de abril de 2010	29 de abril de 2010	0
Transferencia de Tecnología Fase II	27 de junio de 2013	13 de agosto de 2014	412

Se mencionó en la comunicación de inicio del Procedimiento respecto de este cargo, lo siguiente:
"(...) Se concluye por consiguiente que buena parte de las obligaciones económicas fueron pagadas con retraso y en no pocos casos con mora considerable. Si bien se reconocieron intereses por este concepto, es evidente que no se han satisfecho en tiempo deberes fundamentales a cargo de la Contratista."

2.3.2 Cumplimiento de obligaciones y compromisos exploratorios

Respecto de las actividades e inversiones exploratorias, se informó que de acuerdo con el reporte de la GSCE del 10 de junio de 2015, el Contratista no había ejecutado ninguno de los compromisos exploratorios pactados.

2.3.3 Cumplimiento de obligaciones y compromisos en materia de Seguridad, Comunidades y Medio Ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 187 DE 14 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción No.24 de 2009 Minironda 2008-Llanos Orientales Bloque VMM-15

De conformidad con el informe de la GSCYMA del 10 de junio de 2015, la ANLA mediante Resolución No. 351 de 2012 negó la licencia ambiental del proyecto Área de Perforación Exploratoria Bloque VMM-15; el Contratista no reportó información relacionada con trámites ambientales ante corporaciones autónomas regionales; el contratista no inicio oportunamente los trámites ambientales.

Respecto de los temas sociales se señaló que el Contratista informó en los Informes Ejecutivos Semestrales de los años 2012, 2013 y 1214 que no había concertado Programas en Beneficio de las Comunidades por cuanto no ejecutó actividades exploratorias y por lo mismo no contrato bienes y servicios ni personal.

Señaló el informe que en materia de seguridad y salud en el trabajo no se registraban incumplimientos.

2.4 Incumplimiento del deber de informar a la Entidad Estatal contratante cambios de control del Contratista.

Se precisó en la comunicación de inicio del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal No. R045953696 del 26 de mayo de 2015, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la empresa Live Oak Holdings Inc, antes matriz, fue adquirida por la sociedad Live Oak Holdings Energy Corp. de Panamá, nueva matriz, de manera que se modificó el propietario de la sucursal de la sociedad extranjera.
Se mencionó que no obraba en la ANH constancia de que la Contratista hubiera informado ese cambio de control; se hizo referencia a que los contratos estatales son *intuito personae*, y se refirió la obligación pactada en la cláusula 75 del Contrato que indica que en caso de que cualquiera de las empresas que conforman la parte Contratista adelante procesos de fusión, escisión, absorción o transformación societaria de otra índole bastará con informar oportunamente a la ANH, sin perjuicio de los datos que pudieran requerir otras autoridades.

3. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL TITULAR DEL CONTRATO.

El Contratista presentó descargos frente al inicio del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento mediante la comunicación No. 20156240184132 del 21 de julio de 2015, en los siguientes términos:

3.1 Frente a las cartas de crédito inauténticas.

El representante legal del Contratista señaló en su escrito de descargos que las gestiones para obtener las cartas de crédito que ampararían el cumplimiento y correcta ejecución de los contratos y que la ANH señaló como contrarias a la realidad, no fueron gestionadas directamente por LOH Energy, sino que esta sucursal contrató a la sociedad Soet Global C.A, representada por el señor Jhonatan Sánchez a quien se le encargó la consecución de las cartas de crédito para varios contratos suscritos con la ANH, dentro de los cuales se encontraba el Contrato de E&P VMM-15.

Sumado a lo anterior, señaló en su escrito que en razón a la comunicación enviada por la ANH con el No. 20154110070751 del 20 de abril de 2015, en donde se solicitaba la extensión de la carta de crédito No. 1000000194, cuyo vencimiento era el 25 de mayo del 2015, requirió al señor Jhonatan Sánchez para que extendiera sin lograr establecer contacto, razón por la cual el Contratista se comunicó directamente con el Banco GNB Sudameris, quien le informó que la Compañía no estaba registrada como cliente, y agregó:

> *"(...) Lo informado por GNB Sudameris fue una enorme sorpresa para nosotros que en todo caso nos permitió darnos cuenta que habíamos sido víctimas de un delito por parte de la persona contratada, quien nos hizo creer que nos había entregado documentos válidos, cuando en realidad habíamos recibido y entregado a la ANH documentos no expedidos por GNB Sudameris (...)"*

Manifestó que el día 27 de mayo de 2015 había presentado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado No.110016000016201504706, asignada a la Fiscalía 242 Seccional de Bogotá-Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social.

3.2 Frente al aporte de documentos espurios.

Expuso el Contratista en su escrito de descargos que, teniendo en cuenta las costumbres de la industria y la necesidad de mantener gastos operativos y administrativos bajos, más aún en la actual situación del mercado, su compañía contaba con un número reducido de trabajadores, quienes desempeñan cargos netamente administrativos; todas las demás labores que requiere desarrollar la compañía se contrataban con terceros mediante contratos de prestación de servicios.

Agregó que, desde el momento de su constitución hasta la fecha de presentación del escrito de descargos, el Contratista no ha contado ni cuenta con un departamento de seguridad, porque de hacerlo,

de conformidad con las disposiciones aplicables de la Superintendencia de Vigilancia, el mismo debería estar conformado por al menos tres (3) personas, motivo por el cual las labores que corresponden al mismo han sido prestadas siempre por terceros, mediante contratos de prestación de servicios.

Por lo anterior, el día 21 de noviembre de 2013, el Contratista suscribió contrato de prestación de servicios con el señor Dahivi Giovani Arias Velasco, quien manifestó haber pertenecido a la Policía Nacional durante nueve (9) años. El objeto del Contrato consistía en la realización del estudio de seguridad de los empleados del Contratista y el manejo de las relaciones entre las Fuerzas Militares y de Policía para coordinar la seguridad y búsqueda del acompañamiento que permitiera realizar las actividades de exploración en las áreas del Valle Medio del Magdalena-4 y Valle Medio del Magdalena-15, por valor de VEINTE MIL DÓLARES (USD$20.000) y un término de duración de doce (12) meses. Sin embargo, durante la vigencia del contrato de prestación de servicios el contratista nunca concretó el acompañamiento requerido, motivo por el cual el negocio jurídico no fue prorrogado.
Señaló que el señor Dahivi Giovani Arias Velasco entregó unas certificaciones provenientes del Ejército Nacional, con las cuales supuestamente demostraba que no podía concretar los acompañamientos por una situación ajena a su voluntad, mismas certificaciones que LOH Energy envió de buena fe a la ANH, y agregó:

> *"El Contratista fue la persona que se encargó de sostener diálogos con el Ejército Nacional y quien de forma autónoma e independiente nos entregó dichas comunicaciones, mediante las cuales el Ejército Nacional supuestamente informaba que en las áreas donde están ubicados los bloques VMM 4 y VMM 15 se presentaban problemas de seguridad, comunicaciones que, repito, fueron entregadas a LOH ENERGY bajo la afirmación de que las mismas habían sido elaboradas y entregadas directamente por el Ejército Nacional".*

Expuso que en consideración a que el señor Arias Velasco tenía presuntamente un vínculo con el Ejército y la Policía Nacional y experiencia en asuntos de seguridad, el Contratista creyó, de buena fe, que las comunicaciones por él conseguidas eran reales y habían sido expedidas por tales instituciones.

Manifestó que tuvo conocimiento de las supuestas falsedades, con el inicio de la actuación administrativa de incumplimiento, procediendo inmediatamente a contactar al señor Arias Velasco, quien indicó que dichas comunicaciones sí fueron expedidas por el Ejército Nacional y que las mismas no eran falsas.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta las serias acusaciones que realizan los oficiales del Ejército, señores Luís Fernando Salgado Romero y Jaime Humberto Pongutá Silva, respecto de la supuesta suplantación de sus firmas en las comunicaciones tachadas de espurias, el Contratista informó que había presentado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Dahivi Giovani Arias Velasco, por la posible comisión del delito de falsedad en documento público.

Expresó que aunque el señor Arias Velasco afirmó que los documentos entregados eran auténticos, posteriormente recibió del Ejército Nacional un oficio en el que se confirma que aparentemente se trata de documentos espurios, anunciando el inicio de las acciones penales correspondientes y en uno de sus anexos se confirma que *"el bloque de exploración LOH ENERGY se encuentra sobre el área general del Municipio de Honda-puedo salgar la Dorada Caldas con influencia de bandas criminales, tiene como fuente de financiación el hurto de combustible directamente de los oleoductos y con capacidad de extorsión y secuestro a empresas multinacionales que se encuentran estudios de exploración."*

Finalmente, resalta que ante la Fiscalía General de la Nación se adelantan las investigaciones de rigor para establecer si los oficios No. 000044/MDN- CGFM-CE-DIV5-G3 de fecha 31 de enero de 2014, No. 0001 50/MDN-CGFM-CE- DIV5-G3 de fecha 25 de agosto de 2014, No. 000163/MDN-CGFM-CE-DIV5-G3 y No. 0136/MDN-CG-CE-CIV2-BR5-B-3 de fecha 2 de mayo de 2014 son falsos, lo cual, en sentir del Contratista sería necesario para que prospere el incumplimiento.

3.3 Presunto incumplimiento de obligaciones en materia de derechos económicos.

Sobre este particular, el Contratista afirmó en su escrito de descargos que canceló algunas de sus obligaciones referentes al uso del subsuelo y transferencia de tecnología de forma tardía, sin embargo, en los eventos en que se presentó dicho retraso procedió a calcular y pagar la totalidad de los intereses moratorios generados por tales retrasos, de conformidad a lo señalado en la cláusula 78.2 del Contrato. Afirmó incluso que en algunos casos se reconocieron sumas adicionales concluyendo que: *"(...) a la fecha LOH ENERGY no tiene ninguna obligación dineraria por concepto del Uso del Subsuelo, Transferencia de tecnología o intereses moratorios pendiente, motivo por el cual no existe incumplimiento alguno en cuanto a dichas obligaciones."*

Agrega en el documento de descargos:

"(...) Por lo anterior, si bien hubo algunos retrasos en el pago de sumas de dinero, LOH ENERGY ya cumplió con los respectivos pagos, junto con los intereses moratorios, siendo entonces, obligaciones cumplidas por parte de nosotros, lo cual siempre entendimos como aceptado por la ANH, no solamente por su comportamiento contractual, sino también por el hecho de que jamás nos inició procedimiento alguno de incumplimiento".

3.4 Frente al cumplimiento de obligaciones y compromisos exploratorios.

Respecto de las gestiones para obtener los permisos y licencias ambientales requeridos para la ejecución del negocio jurídico, alega el Contratista que desde que fue aprobada la cesión y asumió la operación del Contrato ha desplegado las labores pertinentes para la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones ante las autoridades competentes, disponiendo todos sus esfuerzos para dar cumplimiento al mismo.

Agregan que antes de la cesión del Contrato, la sociedad GOLDEN OIL CORPORATION tenía el deber de cumplir con las obligaciones ambientales, siendo imposible que antes de julio de 2010 (fecha en que se materializó la cesión del Contrato) Live Oak Holdings Inc, hubiese realizado las labores para cumplir con obligaciones contractuales que aún no estaban a su cargo.

En todo caso, y a pesar de la diligencia mostrada por Live Oak Holdings Inc, mediante la Resolución No. 351 del 22 de mayo de 2012, la ANLA negó la solicitud de licencia ambiental, decisión que fue oportunamente recurrida por Live Oak Holdings Inc. Pese a lo anterior, mediante la Resolución 0925 del 6 de noviembre de 2012 la ANLA confirmó la decisión adoptada en la Resolución No. 351 del 22 de mayo de 2012.

Por lo anterior, señala el Contratista, no es posible que Live Oak Holdings Inc inicie las actividades exploratorias propias del Contrato, sin obtener previamente la licencia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 2820 de 2010.

Concluye el Contratista sobre este tema en su escrito de descargos, que el no cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales se debe a hechos de terceros o circunstancias ajenas al Contratista, que no le son imputables. A su juicio, es claro además que se han realizado actividades alternas en el Bloque, tales como evaluación para la obtención de permisos ambientales, contratación

de ingenieros especializados y labores de interventoría, movilización y desmovilización de equipos, líneas de prueba, realización de diseños, entre otras, incluyendo gastos administrativos y de campo, que suman más de tres millones de dólares estadounidenses (USD$3.000.000), dineros que la ANH no reconoce como invertidos, por no estar incluidos en el Contrato de E&P VMM-15.

3.5 Frente al incumplimiento del deber de informar a la ANH sobre cambios de control del Contratista.

El Contratista en su escrito de descargos indicó que el Contrato de E&P VMM-15, fue celebrado entre la ANH y Golden Oil Corporation y luego, el 10 de julio de 2010, cedido a LOH Energy Sucursal Colombia.

Agregó que LOH Energy es una sucursal de la sociedad Live Oak Holdings Inc., la cual realizó inicialmente un cambio de domicilio en ciudad de Panamá, el 27 de julio de 2010 por medio de Escritura Pública No. 14.799 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, con la cual se protocolizó la mencionada operación bajo el amparo de las leyes de Panamá con fundamento en el artículo 11B del Código de Comercio de Panamá y la Ley 32 de 1927 de sociedades anónimas de ese país.

Expuso que si bien, Live Oak Holdings Inc. realizó un proceso de reorganización empresarial, que al mismo tiempo impactó la composición accionaria, no puede señalarse que hubo una cesión del Contrato de E&P en los términos de la cláusula 75 del Contrato, ya que lo ocurrido fue, según el Contratista: "*una simple transformación societaria más no una cesión en sí*"; en efecto, en su sentir, la casa matriz de LOH Energy, Live Oak Holdings Inc., sufrió una transformación societaria, que impactó a la sucursal sin que se cambiara el Contratista, motivo por el cual no se informó a la ANH ninguna cesión o cambio de control, con la convicción de que la reorganización ocurrida encuadra dentro de la excepción establecida en la cláusula 75 del Contrato de E&P VMM-15. Live Oak Holdings Inc. es el titular del Contrato, con la única variación que Live Oak Holdings Corp es ahora la casa matriz registrada en la sucursal colombiana por motivos corporativos, tributarios y administrativos, se trata por tanto de un proceso de reorganización interna.

No obstante lo anterior, agrega el representante legal del Contratista en su escrito de descargos que, en caso que la ANH considere que la interpretación realizada por LOH Energy no es la correcta y de considerar que se debe informar y presentar la documentación que soporte la reorganización que sufrió Live Oak Holdings Inc., se enviará por solicitud de la Entidad.

Propuestas Presentadas por el Contratista en su Escrito de Descargos en relación con el Contrato de E&P VMM-15.

Finalmente, el Contratista presentó con sus descargos las siguientes propuestas respecto al Contrato de E&P VMM-15:

> *"1.- Aceptados por la ANH los argumentos hasta expuestos, de conformidad con la Cláusula 61 de los Contratos E&P, se nos conceda un término de 60 días hábiles para entregar a la **ANH** unas nuevas cartas de crédito.*
>
> *(...)*
>
> *3. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 002 del 16 de marzo de 2015 de la **ANH**, se nos autorice a **LOH ENERGY a** trasladar las inversiones respecto del plan exploratorio mínimo y adicional del bloque VMM-15 al Bloque LLA-18."*

Subsidiariamente, solicitó que en caso de que la ANH no considere viables las anteriores propuestas, sea permitido al Contratista ceder el Contrato de E&P VMM-15 a un tercero previa aprobación de la ANH, para que se pueda ejecutar y cumplir con el objeto del mencionado Contrato.

Señalan que no están de acuerdo con el incumplimiento de términos que supondría que deben cancelarse USD$12.000.000, por razón de pozos no perforados, toda vez que el periodo exploratorio aún no está vencido.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE INCUMPLIMIENTO.

Corresponde a la ANH administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de tales recursos, y contribuir a la seguridad energética nacional, finalidades esencialmente públicas y directamente vinculadas con el interés general y la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas de los habitantes del territorio Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 187 DE 14 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción No.24 de 2009 Minironda 2008-Llanos Orientales Bloque VMM-15

Los contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos son contratos estatales, en la medida en que recaen sobre recursos esenciales de propiedad exclusiva del Estado cuya exploración y explotación ha de llevarse a cabo en los términos y bajo las condiciones establecidas por el Estado colombiano.
En virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 714 de 2012, corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos *"(...) 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos (...)".*

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 714 de 2012, corresponde al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos *"(...) 7. Aprobar los manuales de contratación misional de la Agencia, los modelos de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, y establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos (...)"*

En ejercicio de sus funciones la ANH suscribió el Contrato de E&P VMM-15, en el cual se pactaron estipulaciones en materia de incumplimiento, incluida la facultad de la ANH para declarar la terminación del contrato una vez surtido el procedimiento previsto asegurando los derechos de contradicción y defensa en favor del Contratista en los siguientes términos:

"67. TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO: *Son causales de terminación y/o imposición de multas por incumplimiento:*

a) *No iniciar oportunamente el trámite de licenciamiento ambiental, según lo dispuesto en el numeral 51.3 de la cláusula 51.*
b) *Ceder este contrato, total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en la cláusula 75.*
c) *Suspender injustificadamente las Operaciones de Exploración durante más de seis (6) meses continuos dentro de una misma fase.*
d) *Suspender injustificadamente las Operaciones de Evaluación y/o de Producción, por un término mayor a la mitad del plazo del Programa de Evaluación en un Área de Evaluación, o durante seis (6) meses consecutivos en un Área de Producción.*
En estos casos, terminarán los efectos del contrato respecto del Área de Evaluación o de Producción en la que se hubiere presentado la suspensión de las Operaciones.

e) Aprovechar indebidamente recursos y minerales que no hagan parte del objeto de este contrato.
f) Omitir en los plazos establecidos, de manera injustificada, la entrega de información técnica resultante de las Operaciones de Exploración, Evaluación, Desarrollo o Producción.
*g) Incumplir de manera injustificada cualquier otra obligación contraída por **EL CONTRATISTA** en virtud y relacionada con el objeto de este contrato."*

De igual manera, el Contrato establece en la cláusula 61 el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento, en los siguientes términos:

*"61. **PROCEDIMIENTO DE INCUMPLIMIENTO:** En el evento en que durante la ejecución del contrato se presente(n) incumplimiento(s) de la(s) obligaciones y prestaciones a cargo de **EL CONTRATISTA**, las partes convienen recíprocamente que se causarán multas y/o se dará lugar a la terminación del contrato, para lo cual*

***LA ANH** agotará previamente el siguiente procedimiento:*

*Cuando exista algún incumplimiento contractual, **LA ANH** así lo informará a **EL CONTRATISTA** mediante escrito en el que se dará cuenta del o de los hechos, las pruebas que los acrediten o las razones de la vulneración de las estipulaciones contractuales. Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación **EL CONTRATISTA** no presenta objeción mediante escrito motivado y debidamente soportado, se entenderá que acepta la existencia del incumplimiento.*

*Si, por el contrario, **EL CONTRATISTA** considera que no se presentó incumplimiento o que se encuentra debidamente justificado, así lo expondrá en escrito motivado y debidamente soportado dirigido a **LA AHN** dentro del mismo término señalado en el párrafo precedente.*

*Una vez establecido el incumplimiento, si **LA ANH** considera que las razones que llevaron al incumplimiento de **EL CONTRATISTA** son aceptables, este dispondrá de sesenta (60) días para subsanar el mismo.*

*Si **LA ANH** considera que las razones que llevaron al incumplimiento son inaceptables, o que el mismo no se subsanó dentro del plazo otorgado para ese fin, de manera discrecional y dependiendo de la gravedad del incumplimiento determinará si impone multa o da por terminado el contrato de acuerdo con las cláusulas siguientes."*

Finalmente, en el Contrato se estipuló que una vez declarado el incumplimiento al contratista se le podrá imponer una multa de conformidad con la cláusula 62, en los siguientes términos:

> *."**62. MULTAS:** Como apremio a **EL CONTRATISTA**, una vez establecido el incumplimiento, **LA ANH** podrá imponer Multas que conminen a la satisfacción oportuna, eficaz y eficiente de las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA**.*
>
> *En el evento que se opte por la imposición de Multas, éstas serán hasta por el monto del valor de la actividad incumplida, cuando se trate de obligaciones con cuantía determinada. Para el caso de obligaciones con valor indeterminado se causarán multas de hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 50.000) por la primera vez, hasta por el doble de la inicialmente impuesta por la segunda vez, y así sucesivamente, doblando el valor del tope máximo de las multas causadas, hasta igualar el valor de la garantía.*
>
> *Vencidos los términos señalados por **LA ANH** para el pago de Multas y/o el cumplimiento de las respectivas obligaciones incumplidas por parte de **EL CONTRATISTA**, sin que este haya cumplido las respectivas obligaciones, **LA ANH** podrá dar por terminado el contrato y hacer efectiva la garantía."*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad cuenta con la potestad para sancionar al contratista del Contrato E&P VMM-15 por incumplimiento después de transcurrido el término de sesenta (60) días calendario, en caso de que el Contratista no haya presentado descargos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, o porque estos resultaron insuficientes a la vista de la entidad, tramite en el cual se debe surtir el debido proceso, como en efecto lo prevé y exige el artículo 29 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indican que las actuaciones administrativas se deben adelantar conforme a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena observancia de los Principios de Representación, Defensa y Contradicción.

Mediante la Resolución No. 182 del 3 de abril de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se precisó que en el desarrollo de los procedimientos de incumplimiento se debe garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 187 DE 14 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción No.24 de 2009 Minironda 2008-Llanos Orientales Bloque VMM-15

Política, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, acudiendo, en primera medida, a lo dispuesto en la minuta contractual, y en lo no previsto en esta, a las reglas del debido proceso administrativo general y sancionatorio, previstos en los artículos 3 Núm. 1, 34 a 45 y 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y VALORACIÓN PROBATORIA

1

Los presupuestos fácticos que dieron origen al inicio del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento, y por los cuales se formularon cargos, son los siguientes:

1) Cartas de Crédito Inauténticas.
2) Aporte de documentos espurios.
3) Informe de satisfacción de obligaciones y compromisos inherentes al Periodo Exploratorio.
   3.1 Cumplimiento de Obligaciones en materia de Derechos Económicos.
   3.2 Cumplimiento de Obligaciones y Compromisos Exploratorios y Actividades e Inversiones Exploratorias.
   3.3 Cumplimiento de Obligaciones y Compromisos en materia de Seguridad, Comunidades y Medio Ambiente.
4) Incumplimiento del deber de informar a la Entidad Estatal Contratante cambios de control del Contratista.

Procede la GALC a valorar los descargos presentados por el Contratista en relación con cada uno de los cargos formulados y con el análisis de las pruebas practicadas dentro del proceso, así:

Y con el análisis

1) Cartas de Crédito Inauténticas.

Frente a este cargo es pertinente aclarar que la ANH no es competente para valorar la autenticidad de la carta de crédito, toda vez que ese estudio le corresponde a la autoridad jurisdiccional en materia penal.

La obligación contractual consiste en entregar la carta de crédito desde el inicio del periodo de exploración, como quiera que la finalidad de esta garantía es la de asegurar la correcta ejecución y cumplimiento de las obligaciones de cada fase de dicho periodo y las demás actividades inherentes a tales obligaciones.

Al respecto, el Contratista manifestó en sus descargos que fue víctima de un presunto fraude, sin embargo, es importante destacar que, desde que tuvo conocimiento de ese hecho, y aun mas con la notificación del Inicio del Procedimiento de Incumplimiento, no realizó ninguna gestión para cumplir con su obligación contractual, la cual es presentar una carta de crédito que ampare el cumplimiento de las obligaciones durante la ejecución de las Fases 1 y 2 unificadas, obligación que continua vigente puesto que a la fecha las Fases mencionadas no han vencido.

Concretamente el cargo endilgado al Contratista se encuentra en la parte de las conclusiones del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento, literal primero, en donde se indica lo siguiente:

> *"(...) i) Que la contratista no solamente ha infringido disposiciones superiores, sino faltado gravemente al cumplimiento oportuno, eficaz y eficiente de obligaciones y compromisos a su cargo, al margen de posible responsabilidad penal. (...)"*

Es pertinente aclarar que, la exigencia de las garantías en los Contratos suscritos por la ANH para la exploración y producción de hidrocarburos se fundamenta en el deber Constitucional y legal de proteger el patrimonio público del daño que le puede ocasionar el posible incumplimiento de las obligaciones de los contratistas y, en consecuencia, en el deber de preservar los derechos que para el Estado emergen con motivo de la celebración de tales contratos; sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia de 2012 (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, radicación número: 25000-23-26-000-2005-00021-01(39702) del 16 de agosto de 2012), indicó:

> *"(...) de conformidad con las normas a las que viene de hacerse referencia, es posible concluir que la figura de la garantía de cumplimiento fue incorporada a la legislación de los contratos estatales con el objeto de respaldar el cumplimiento de las obligaciones que corren a cargo de los contratistas del Estado, procedimiento que, se entiende, está instituido para salvaguardar el patrimonio público.*

Sobre el tema, la Corporación, en providencia del 22 de abril de 2009 con ponencia de la Doctora Myriam Guerrero de Escobar, al pronunciarse acerca de la finalidad de la garantía de cumplimiento, señaló:

> *"El propósito de dicha garantía no es otro que asegurar la ejecución total y oportuna del objeto contratado y proteger el patrimonio público del daño que le puede ocasionar el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular contratista, llamado por la Administración a colaborar con los cometidos estatales, los cuales necesariamente involucran el interés público, cláusula que es de forzosa estipulación, a tal punto que si no es pactada en aquellos contratos en los cuales la ley establece su obligatoriedad, se presume incorporada en el respectivo contrato y no podrá ser renunciada por la Administración."*

En la misma providencia, la Corporación se pronunció respecto de la naturaleza de la garantía de cumplimiento y, previo análisis del asunto arribó a la conclusión de que ésta es en sí un seguro de daños de los que regula la ley comercial y que, por tal razón, está dirigida a indemnizar al Estado por los perjuicios que pueda sufrir con ocasión del incumplimiento de las obligaciones que corren a cargo de sus contratistas. Sobre el tema explicó:

> *"La garantía de cumplimiento del contrato estatal mediante la cual la compañía de seguros se compromete a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el tomador en virtud de la celebración de un contrato tienen carácter indemnizatorio pues su finalidad como ya se dijo es proteger el patrimonio público del daño que le puede ocasionar el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular contratista y de esta manera evitar que dicho patrimonio se vea afectado o empobrecido."*
>
> *El artículo 1088 del Código de Comercio establece que 'Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso'. Al tenor de la norma transcrita, los seguros de daños tienen carácter indemnizatorio para el asegurado con el fin de evitar que su patrimonio (...)."* (Subrayas propias del texto)

En ese orden de ideas, la constitución de la garantía de cumplimiento del Contrato en los términos de la cláusula 50 es una obligación claramente conocida desde la suscripción del Contrato, la cual está encaminada a asegurar la ejecución de las obligaciones contractuales e indemnizar al Estado por los perjuicios que pueda sufrir con ocasión de un eventual incumplimiento.

En el presente caso es evidente la omisión injustificada por parte del Contratista, en la entrega de las garantías que respalden el cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondiente a las Fases 1 y 2 unificadas del Periodo de Exploración.

Ahora bien, las razones expuestas por el Contratista en su escrito de descargos respecto del cargo "*Cartas de Crédito Inauténtica*", no excusan su deber de allegar garantías auténticas para cumplir con las obligaciones contractuales, toda vez que teniendo conocimiento del presunto fraude, a la fecha no ha hecho entrega a la ANH de la garantía objeto de reproche, aunado a que las Fase 1 y 2 unificadas se encuentran vigentes.

Así las cosas, en virtud de esta omisión, es procedente declarar el incumplimiento del Contrato de E&P VMM-15, dando lugar en consecuencia a la imposición de la sanción contemplada en la cláusula 62 del Contrato en mención, la cual corresponde a la imposición de una multa de naturaleza conminatoria en aras de obtener el cumplimiento de la obligación pendiente de cumplimiento.

De acuerdo con la finalidad regulada en el Contrato frente al carácter de la medida de apremio estipulada en la referida cláusula 62, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia del 1 de febrero de 2018 (Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00082-01(52549) del 1 de febrero de 2018), ha precisado:

> *"(...) de manera reiterada ha destacado que la multa "se define como aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración (...) con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual". (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, Exp. 28875, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).*
>
> *Semejante ha sido el entendimiento dispensado por esta Subsección frente a la figura de las multas al sostener que "tienen naturaleza conminatoria – sancionatoria y no indemnizatoria" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 12 de febrero de 2015, Exp. 28.278, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).*

(...)Así mismo, la orientación interpretativa que privilegia la condición conminatoria, que no indemnizatoria de la multa en el ámbito de la contratación del Estado, se justifica en la composición literal de la fuente legal que actualmente la dota de sustento, en cuanto contempla que estas "proceden únicamente mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista" y a través de su utilización lo que se procura es "conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones".

De igual manera, se impone aclarar que, en atención al carácter conminatorio de la multa, resulta procedente su acumulación no solo al cumplimiento de la obligación debida como a los perjuicios que causa su tardanza, posibilidad que en todo caso se liga al hecho de que así se haya dispuesto por las partes.

También es relevante acotar que la multa se encuentra concebida para el acaecimiento de circunstancias constitutivas de incumplimientos parciales y atribuibles al contratista, toda vez que las situaciones que acarreen una infracción grave a los mandatos del negocio jurídico que ponga en riesgo la ejecución del objeto contractual y conlleve a su parálisis darán lugar al ejercicio de una sanción más severa (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008, expediente 17009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero).

Como se aprecia, en resumen, el origen e implementación de esta herramienta, desde la perspectiva contractual, se correlaciona y halla su justificación en los eventos en los que una de las partes incurre en incumplimiento de las obligaciones contraídas, al paso que su activación surge como consecuencia de una previsión anticipada y libremente acordada por los contratantes sobre los efectos que pueden extraerse de dicha inobservancia y que, por regla general, conlleva al pago de una suma preestablecida, sin que con esto el incumplido se releve de satisfacer la prestación debida; lo que busca es precisamente inducir a su acatamiento.

Su falta de correspondencia con una sanción de carácter resarcitorio se explica en la medida en que no persigue obtener una suma o monto para contener o reparar un menoscabo patrimonial de la Administración contratante. Bajo esa óptica, la ocurrencia del perjuicio no constituye un elemento de la esencia de este tipo de sanción, como sí acontece en el evento de la cláusula penal pecuniaria, cuya razón de ser es meramente indemnizatoria.

Distinto a ello, su propósito se asocia con un fin proteccionista del interés público que involucra la celebración del contrato estatal, en tanto busca la ejecución efectiva de la labor encomendada al

contratista, al margen de que su satisfacción oportuna hubiese causado o no daño al ente contratante (...)."

De acuerdo con lo anterior, es claro que la multa no tiene nunca un carácter retributivo o indemnizatorio, sino que, tiene naturaleza conminatoria o sancionatoria, la cual se relaciona y justifica cuando una de las partes incurre en un incumplimiento de las obligaciones contractuales, esencialmente buscando el cumplimiento de las obligaciones, toda vez que tiene un fin proteccionista del interés público, haciendo la salvedad que al imponer la multa el contratista no se ve exonerado de cumplir con su obligación, sino todo lo contrario conmina al mismo para que cumpla.

En este sentido, se debe señalar que el incumplimiento investigado en este punto es de ejecución continuada, por cuanto la obligación de aportar las garantías no se agota en un único momento, sino que se hace exigible durante toda la vigencia de las Fases del Periodo de Exploración en curso, la cual, luego de restitución de plazos conforme a lo informado por la GSCYMA en comunicación del 28 de enero de 2020, finalizan el 26 de julio de 2021.

En el caso que nos ocupa, la multa acaece por el incumplimiento de la obligación contractual de entregar la garantía de cumplimiento correspondiente a las Fases 1 y 2 unificadas del Periodo de Exploración, Fases que a la fecha se encuentran vigentes; en tal virtud, la multa a imponer al Contratista, por este incumplimiento, corresponde a la suma de diez mil dólares estadounidenses (USD$10.000.000), la cual se estima con fundamento en lo establecido en la clausula 62 del Contrato de E&P VMM-15 y en atención al plazo que ha transcurrido desde el inicio de las Fases 1 y 2 unificadas delPeriodo de Exploración y la fecha, sin que aun se verifique el cumplimiento de este compromiso contractual por parte del Contratista.

2) Aporte de documentos espurios.

Respecto de este cargo, es pertinente aclarar que la ANH no está facultada legalmente para valorar la autenticidad de los documentos presentados por el Contratista, toda vez que esa valoración es de competencia jurisdiccional en materia penal; a su vez, estudiados los argumentos expuestos por el Contratista en sus descargos, aportó la denuncia presentada contra el señor Dehivi Giovani Arias Velasco identificado con C.C. No.10.308.328 de Popayán, Cauca, quien fue la persona que contrato para realizar el estudio de seguridad y entenderse con las autoridades policivas y militares en temas de orden público, por los presuntos delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público,

estafa y obtención de documento público falso, por cuanto el señor Arias fue quien entregó los documentos objeto de observación al Contratista, quien a su vez y conforme si dicho, actuando de buena fe, los entregó a la ANH.

En ese contexto, corresponde hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

> *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

En aplicación de este principio en materia contractual y por considerarlo pertinente para resolver el caso concreto, mediante sentencia C-207-2019 de la Corte Constitucional, se reiteró lo siguiente:

> *"(...). En relación con la aplicación del principio de la buena fe en el régimen de contratación pública, la Corte Constitucional en sentencia T-209 de 2006 reiteró su carácter como pilar fundante de la validez de los actos y su significado como el compromiso de la lealtad y fidelidad en el comportamiento mutuo entre las partes. Sostuvo la Corte:*
>
> *"En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general de derecho a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 83 de la Carta Política y, por su intermedio, se le impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-, estableciéndola como presunción en todas las gestiones que 'aquellos adelanten ante estas".*
>
> *"La circunstancia de que el principio de la buena fe tenga un claro fundamento constitucional, es de gran trascendencia en el área del derecho público. De un lado, por cuanto permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer límites claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas, y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados.*

En materia contractual, igual a lo que ocurre con el principio de reciprocidad, la buena fe comporta entonces uno de los criterios de imputación dentro de la teoría de la equivalencia de los contratos estatales (...)".

Por lo tanto, para la Corte Constitucional en la contratación estatal el principio de buena fe constituye el valor ético y social a través del cual se sostiene la confianza y obliga a las partes a actuar con lealtad y honestidad en todas las etapas de su relación contractual (...)".

Por tanto, no existiendo otros elementos de juicio diferentes, la conclusión que impera es que mientras no se encuentre plenamente probada la responsabilidad penal del Contratista, rige el principio de buena fe y la presunción de inocencia en su favor; la determinación de dicha responsabilidad debe darse por parte de la autoridad judicial competente, quienes deberán confirmar la culpabilidad o ausencia de ella con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Así las cosas, respecto al aporte de documentos espurios, y de las pruebas allegas por el Contratista en su escrito de descargos, concretamente la denuncia penal presentada contra Dehivi Giovani Arias Velasco, quien fue la persona que allegó las certificaciones del Ejercito Nacional, en las cuales se informaba que *"en las áreas donde estaban ubicados los bloques VMM-4 y VMM-15 se presentan problemas de seguridad"*, no es posible endilgar responsabilidad alguna al Contratista, en lo que respecta a este cargo, toda vez, que con fundamento a los postulados de la buena fe, no existen elementos de juicio que permitan desvirtuar el dicho del Contratista sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, respecto del cargo relacionado con los documentos presuntamente espurios, no se encuentra demostrada la responsabilidad del Contratista, en tanto no se ha notificado a la ANH por autoridad competente una decisión que defina la citada autenticidad de los documentos y la responsabilidad individualizada sobre la existencia de un eventual ilícito; en tal virtud, y acogiendo el principio de buena fe, se encuentra desestimado el cargo.

3) Informe de satisfacción de obligaciones y compromisos inherentes al Período Exploratorio.

Este cargo hace referencia a varios "sub-cargos" por lo que se mantendrá en el presente escrito la misma estructura de los cargos inicialmente formulados, así:

3.1 Cumplimiento de Obligaciones en materia de Derechos Económicos.

En la comunicación de inicio del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento se reprochó la cancelación extemporánea de los derechos económicos correspondientes al período de exploración; una vez valorados los descargos presentados por el Contratista y la información suministrada a través del memorando No. 20175210089323 Id:196586 del 17 de julio de 2017, emitido por la GRDE, se confirmó el pago de los derechos económicos y transferencia de tecnología de las Fases 1 y 2 unificadas del Período de Exploración del Contrato de E&P VMM15, certificando el cumplimiento por parte del Contratista del pago por dichos conceptos de la siguiente manera:

"El Contrato de Exploración y Producción VMM-15, finalizó las fases I y II unificadas el 1 de marzo de 2015; a la fecha el contratista ha realizado los siguientes pagos por concepto de Derechos Económicos y Transferencia de Tecnología:

FASE	*DERECHO ECONÓMICO POR USO DEL SUBSUELO EN ÁREAS EN EXPLORACIÓN*	*TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN ÁREAS EN EXPLORACIÓN*
I	*El operador realizó pago de esta obligación por valor de USD$ 73.712,03 el cual se aplicó mediante radicados ANH-132-003217-2009-S del 17 de abril de 2009 y ANH-1350-008826-2009-S del 21 de octubre de 2009.*	*El operador realizó pago de esta obligación por valor de USD$ 18.428, el cual se aplicó mediante radicado ANH-132-003871-2010-S del 23 de mayo de 2010.*
II	*El operador realizó pago de esta obligación por valor de USD$ 59.740,46 el cual se aplicó mediante radicado ANH-20135210032351 del 29 de abril de 2013.*	*El operador realizó pago de esta obligación por valor USD$14.935,12 el cual se aplicó mediante radicado ANH-20145210108571 del 15 de agosto de 2014.*

(...) En conclusión, de acuerdo con la información validada por esta Gerencia, el Contrato de Exploración y Producción VMM-15 no tiene pagos pendientes por concepto de:

- *Derechos Económicos por Uso del Subsuelo en Áreas en Exploración para las fases I y II del Periodo Exploratorio.*
- *Transferencia de Tecnología por el Uso del Subsuelo en Áreas en Exploración para las fases I y II del Periodo Exploratorio."*

En consecuencia, con fundamento en el referido informe que obra como prueba dentro del presente Procedimiento, y considerando el pago de los derechos y los respectivos intereses de mora por parte del Contratista se verificaron antes del año 2015, fecha en la cual se dio inicio al Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de E&P VMM-15, este Despacho considera que el cargo debe ser desestimado por cuanto no se verificó ningún tipo de incumplimiento sobre el particular y en consecuencia no hay lugar a sanción alguna.

3.2 Cumplimiento de Obligaciones y Compromisos Exploratorios y Actividades e Inversiones Exploratorias.

En este cargo se le indica al Contratista que no había ejecutado ninguno de los compromisos exploratorios pactados para las Fases 1 y 2 unificadas del Periodo de Exploración, lo anterior de conformidad con lo informado por la GSCE; sobre este particular, en el documento de descargos del Contratista, éste señaló que no le fue posible iniciar las actividades exploratorias propias del Contrato, toda vez que no contaba con la licencia ambiental, y de ser así, estarían violando lo consagrado en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010; así mismo, señaló que aún no se había terminado el plazo de las Fases 1 y 2 unificadas del Periodo de Exploración.

Sobre el particular, es importante señalar que conforme lo informado por la GSCYMA de la VCH, en comunicación vía e-mail del 28 de enero de 2020, se tiene: "*El Contrato VMM-15 se encuentra vigente, adjunto oficio por medio del cual se informó a la Compañía la cesación de la suspensión y la restitución de 577 días que corresponde al tiempo comprendido entre el 1 de agosto de 2013 (fecha de inicio de la medida suspensiva) y el 1 de marzo de 2015 (fecha prevista para la finalización de las Fases 1 y 2 Unificadas, por lo anterior la nueva fecha de finalización de la Fase es el 26 de julio de 2021*".

La comunicación en la cual se informó sobre la cesación de la suspensión y que fue adjunta a la comunicación de la GSCYMA fue la No. 20194310335921 Id:471786 del 26 de diciembre de 2019. En virtud del principio de legalidad del que gozan los actos y actuaciones administrativas y contractuales, debe reconocerse la validez, fuerza vinculante y efecto del acta de suspensión citada y de la consecuente restitución de plazo que se reconoció.

Por lo tanto, se concluye que este cargo se desestima, ya que, una vez analizado el material probatorio, no se pueden desconocer los efectos de la suspensión del plazo de las Fases 1 y 2 unificadas acordadas entre las partes mediante el Acta de suspensión del 8 de enero de 2015, y la restitución de plazos reconocida por la ANH a través de la comunicación No. No. 20194310335921 Id:471786 del 26 de diciembre de 2019.

3.3 Cumplimiento de Obligaciones y Compromisos en materia de Seguridad, Comunidades y Medio Ambiente.

Los hechos que originaron el presente cargo se debieron a que el Contratista no cumplió con la obligación de iniciar a tiempo los trámites ambientales, no llevo a cabo actividades en beneficio de las comunidades y tampoco había obtenido los permisos ni licencias ambientales. En los descargos presentados por el Contratista, éste argumenta que tan pronto se aceptó la cesión del Contrato, esto es, a partir del 10 de julio de 2010, hizo todas las gestiones para que le otorgaran la licencia ambiental; sin embargo, la entidad ambiental ANLA mediante la Resolución 351del 22 de mayo de 2012 negó la solicitud, la misma fue recurrida y en Resolución 0925 del 6 de noviembre de 2012 se confirmó la negación de la licencia ambiental, manifestando que este incumplimiento se debe a hechos de terceros.

Revisado y analizado el material probatorio que obra en el expediente, se evidenció que no hay ningún documento donde el Contratista con posterioridad a la confirmación de la negativa de la licencia ambiental verificada en el año 2012 hubiere realizado trámites ante la autoridad ambiental para iniciar un nuevo trámite de licenciamiento, prueba de ello es lo manifestado por éste en escrito del 23 de agosto de 2017, con radicado No. 20174310203582 Id: 204885, en donde indicó que estaba a la espera del pronunciamiento sobre el Procedimiento de Incumplimiento que la ANH inicio el 19 de junio de 2015.

No obstante, la VCH mediante la comunicación No. 20174010146243 Id:222452 del 31 de octubre de 2017, informó a la GALC que el Contratista en el reporte ambiental presentado el 3 de abril de 2017 con comunicación No. R-431-2017-007936 Id: 172464, señaló que estaba realizando un estudio de impacto ambiental con la finalidad de solicitar la Licencia Ambiental, a pesar de lo anterior, a la fecha el área no cuenta con licencia ambiental.

A pesar de lo anterior, es relevante mencionar lo estipulado en el Contrato de E&P VMM-15 en su clausula 76 inciso tercero, en donde se precisa que en caso de que el Contrato se suspenda, el cumplimiento de las obligaciones afectadas se suspenderá durante todo el tiempo en que las partes no las pueda cumplir, así mismo en la clausula 76.2, reitera que con la aceptación de la suspensión se suspende los plazos para el cumplimiento de las obligaciones efectivamente afectadas.

Por consiguiente y considerando lo planteado, se concluye que este cargo se desestima, ya que, una vez analizado el material probatorio, por una parte se verificó que el Contratista adelantó un trámite de licenciamiento ambiental negado por la ANLA por medio de la Resolución de noviembre de 2012 y por otro lado, no se pueden desconocer los efectos de la suspensión del plazo de las Fases 1 y 2 unificadas acordadas entre las partes mediante el Acta de suspensión del 8 de enero de 2015, suspensión que de acuerdo con la cláusula primera, inicio a partir del 1 de agosto de 2013 y que terminó conforme la comunicación No. 20194310335921 Id:471786 del 26 de diciembre de 2019, en donde la ANH informa de la restitución de 577 días al plazo de las mencionadas Fases unificadas.

4) Incumplimiento del deber de informar a la Entidad Estatal Contratante cambios de control de la Contratista.

El cargo planteado se debe a que la ANH de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal No. R045953696 de fecha 26 de mayo de 2015, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, evidenció el cambio de control que tuvo la empresa la cual paso de ser Live Oak Holdings Inc. a Live Oak Holdings Energy Corp. de Panamá, modificando el propietario de la sucursal de la sociedad extranjera; así mismo, se constató en su momento que no había constancia de que el Contratista informara de esta situación, incumpliendo presuntamente la obligación prevista en la cláusula 75 del Contrato y en el otrosí No.1 del 10 de julio de 2010, relacionadas con el deber de informar cualquier cambio que se presente en la situación de control de su matriz y subordinadas.

1.1 En los descargos presentados por el Contratista, éste manifestó que la casa matriz de LOH Energy, Live Oak Holdings Inc., sufrió una transformación societaria que impactó a la sucursal sin que se cambiara el Contratista, motivo por el cual no se informó a la ANH ninguna cesión o cambio de control, con la convicción de que la reorganización incurriera en la excepción establecida en la cláusula 75 del Contrato de E&P VMM-15

Revisado el material probatorio, se evidenció que mediante el memorando No. 20173020076753 Id:190445 del 16 de junio de 2017, la VPAA en respuesta al memorando No. 20171400070783 Id:187430 de fecha 5 de junio de 2017, informó a la GALC que mediante la comunicación No. R -139-2017-002241 Id:161036 del 01 de febrero de 2017, el Contratista informó a la ANH sobre la transformación societaria ocurrida en la casa matriz del contratista en el Contrato de E&P VMM-15.

En consecuencia, se tiene que con fundamento en la comunicación No. R -139-2017-002241 Id: 161036 del 01 de febrero de 2017, el Contratista informó a la ANH sobre el proceso de reorganización empresarial, que impactó la composición accionaria, que obra en los soportes documentales del Contrato de E&P VMM-15; el juicio de reproche en relación con la omisión de informar a la ANH la transformación societaria que operó en su casa matriz, es un hecho que se enmarca dentro de la figura de cesación de la situación de incumplimiento

Ahora bien, la jurisprudencia se ha pronunciado respecto del fenómeno de la cesación de la situación de incumplimiento, señalando que dentro de un procedimiento para la declaratoria de incumplimiento de un contrato en donde se verifique la cesación del citado evento de incumplimiento, permite a la administración dar por terminado el citado procedimiento.

En el presente caso aplica el concepto de cesación de la situación de incumplimiento, toda vez que la presunta omisión por la cual se inició el Procedimiento para Declarar el Incumplimiento del Contrato de E&P VMM-15 en cuanto hace al deber del Contratista de informar sobre transformaciones societarias se superó en el transcurso del Procedimiento, solventándose la mencionada omisión. Si bien la superación de la situación de incumplimiento resulta extemporánea a lo previsto contractualmente, las situaciones que llevaron a la ocurrencia del retraso no comportan la entidad suficiente para optar por imponer sanción, toda vez que lo importante es contar con la información que requiere la entidad para asegurar el cumplimiento del Contrato, y en el presente caso, efectivamente el Contratista la entregó.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene que los hechos que dieron origen al presente cargo fueron superados toda vez que el Contratista informó a la ANH sobre la transformación societaria ocurrida en su casa matriz, así las cosas, se evidencio el cumplimiento de la obligación y se desestima el presente cargo.

5) Consideraciones de la ANH sobre las propuestas presentadas por el Contratista.

5.1 En relación con la solicitud de sesenta (60) días hábiles de plazo para entregar la garantía de cumplimiento.

Tal como fue establecido en párrafos anteriores, la ANH impondrá multa al Contratista con el fin de conminarlo a la entrega de la garantía de cumplimiento de las Fases 1 y 2 unificadas del Período de Exploración, exigida en la cláusula 50 del Contrato.

Asimismo, desde la presentación del escrito de descargos del Contratista, es decir, el 21 de julio de 2015, hasta la fecha de expedición del presente acto, no se verifica que el Contratista haya entregado a la ANH la referida garantía de cumplimiento, término muy superior al solicitado por el Contratista para cumplir con esta obligación contractual.

5.2 En relación con la solicitud de traslado de inversiones.

Mediante el memorando No. 20174010146243 Id:222452 del 31 de octubre de 2017, la VCH informó que el traslado de inversiones solicitado por el Contratista mediante la comunicación del 21 de julio de 2015, fue negado por la ANH, decisión que le fue informada mediante la comunicación No.20174010222381 Id: 216925 del 5 de octubre de 2017, resaltando:

> *"La decisión de la ANH de no aprobar el Traslado de Inversión de los compromisos de la Fase 1 y 2 unificadas del Contrato E&P VMM-15 al Contrato LLA-18, equivalente a veintiún millones doscientos cinco mil dólares americanos (USD 21.205.000), se fundamente en que dicha solicitud no cumple con lo estipulado el artículo 63 literal f del Acuerdo 02 de 2015, modificado por los Acuerdos 03 y por el 05 de 2015."*

5.3 <u>En relación con la solicitud subsidiaria de cesión.</u>

En relación con la petición subsidiaria de ceder el Contrato, se tiene que de acuerdo con la cláusula 75 del Contrato de E&P VMM-15, el Contratista tiene derecho a ceder total o parcialmente sus intereses, derechos y obligaciones en el Contrato, con la previa autorización escrita de la ANH, a otra compañía, consorcio o unión temporal, que tenga la capacidad financiera, la competencia técnica, las habilidades profesionales y la capacidad jurídica necesarias para actuar en Colombia.

Revisada la solicitud presentada por el Contratista en su escrito de descargos, se observa que la solicitud de cesión es genérica e indeterminada, y no cumple con los requisitos previstos en la cláusula 75 del Contrato que exige indicar los elementos esenciales de la negociación, tales como el nombre del posible cesionario, la información sobre sus capacidades legal, financiera, técnica y operacional, el valor de los derechos y obligaciones a ceder, el alcance de la operación, y por otra parte, corresponde a un trámite independiente al presente Procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Asuntos Legales y Contratación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

2 RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Exploración y Producción No. 24 de 2009 Minironda 2008 -Llanos Orientales Bloque VMM-15, en desarrollo del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento iniciado por medio de la comunicación No. 20151400011381 del 19 de junio de 2015 en contra de la Compañía Live Oak Holdings Energy Corp, con sucursal en Colombia denominada Loh Energy Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.335.551-1, representada legalmente por Ahuja Rahul, identificado con Pasaporte No.F2868849, con ocasión de la omisión del cumplimiento de la obligación de presentar oportuna y en debida forma la garantía de cumplimiento que ampara las obligaciones de las Fases 1 y 2 del Periodo de Exploración del Contrato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Segundo. Como consecuencia de la declaración anterior, la ANH impone multa prevista en la cláusula 62 del Contrato de E&P VMM-15 a la compañía Contratista Live Oak Holdings Energy Corp,

con sucursal en Colombia denominada Loh Energy Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.335.551-1 por la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD$10.000.000) o su equivalente en pesos colombianos a la Tasa Representativa del Mercado certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia vigente el día del pago respectivo, con ocasión de la omisión del cumplimiento de la obligación de presentar oportuna y en debida forma la garantía de cumplimiento que ampara las obligaciones de las Fases 1 y 2 del Periodo de Exploración del Contrato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Tercero. El valor de la multa impuesta en ***ARTÍCULO SEGUNDO*** de esta Resolución, deberá ser consignada por el Contratista multado en la cuenta de ahorros número 005558841 del Banco Itaú en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, NIT 830 127607-8 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que quede en firme la presente Resolución; así mismo, deberá remitir copia de la consignación a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la ANH dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al pago.

Artículo Cuarto. En caso de no verificarse el pago conforme lo ordenado por el ***ARTÍCULO TERCERO*** de esta Resolución, ordenar a la Oficina Asesora Jurídica que de aplicación a lo previsto en la Resolución No. 972 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, para efectos de obtener el respectivo pago.

Artículo Quinto. Ordenar al Contratista que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, entregue a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH la carta de crédito establecida en la cláusula 50 del Contrato, que ampare el cumplimiento de las obligaciones de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración del Contrato de E&P VMM-15, para la correspondiente aprobación de la ANH, *so pena* de ser objeto de una segunda multa en los términos del artículo 62 del Contrato de E&P VMM-15, y así sucesivamente, aplicando los plazos establecidos en esta Resolución para el efecto, en cuanto a término de pago y entrega de la garantía de cumplimiento.

Artículo Sexto. En relación con los demás cargos por los cuales se originó el Procedimiento para la Declaración de Incumplimiento del Contrato de E&P VMM-15, incorporados en la comunicación No. 20151400011381 del 19 de junio de 2015, este Despacho los desestima conforme a las razones expuestos en la parte motiva del presente acto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN No 187 DE 14 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción No.24 de 2009 Minironda 2008-Llanos Orientales Bloque VMM-15

Artículo Séptimo. Notificar la presente Resolución al Representante Legal del Contratista Compañía Live Oak Holdings Energy Corp, con sucursal en Colombia denominada Loh Energy Sucursal Colombia, a través de su apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Octavo: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos señalados en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Noveno: La presente Resolución presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

Artículo Décimo: La presente Resolución rige a partir de la fecha en que quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 ABR 2020

MARIELA HURTADO ACEVEDO
GERENTE DE ASUNTOS LEGALES Y CONTRATACIÓN (E)
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Aprobó: Cristian Freire Holguín / Asesor Presidencia ANH/ Componente Jurídico.

Revisó: Carmen Angelica Agudelo Osorio / Componente Jurídico.

Proyectó: Adriana Marcela Diaz Poveda / Componente Jurídico.